

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DEDCLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00384 00**

Demandante: GRACIELA BEATRIZ CARRILLO SAAVEDRA

Demandado: LUIS RAFAEL, DANIELA y CAMILO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ,
LINA MARCELA GUTIÉRREZ CERPA herederos determinados y HEREDEROS
INDETRMINADOS del señor LUIS RAFAEL GUTIÉREZ LACOUTURE

1. Revisada las gestiones realizadas para lograr a notificación personal de los demandados determinados se advierte que tanto la citación para notificación personal como el aviso fueron remitidos a una dirección diferente a la reportada en la demanda lo que no permite que el enteramiento efectuado de esa forma pueda ser tenido como válido (inciso 2º numeral 3º artículo 291 C. G. del P.).

Igualmente, si en gracia de discusión las diligencias se hubiesen efectuado en el lugar correcto, con ninguno de los dos actos se aporta la certificación de entrega expedido por la empresa de servicio postal autorizado, como lo exige el inciso 4º de la misma norma.

Finalmente revisado el aviso se constata que el contenido de dicha comunicación no corresponde al previsto en el artículo 292 *ibídem*, pues lo mezcla con el de la citación para notificación personal. También cita normas inaplicables a este asunto como son las del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ante todas las falencias encontradas no es posible que sea tenida como válida la citación para notificación personal ni el aviso

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental a la defensa y contradicción de la parte pasiva, la demandante deberá realizar nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal y luego por aviso, siguiendo expresamente lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código

General del Proceso a la dirección indicada en la demanda o en caso de que esta no sea el lugar idóneo, solicitar el cambio de dirección.

2. Agotado el trámite del emplazamiento de los herederos indeterminados por ser procedente se designa al abogado JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERÓN como curador *ad litem* para que represente en este asunto a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS RAFAEL GUTIÉREZ LACOUTURE . Se previene a la curadora en el sentido de que el cargo será desempeñado de forma gratuita como defensor de oficio.

Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 C. G. del P. advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN
Marconigrama: 736

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario